

LEY 7.549

MENDOZA, 20 de Junio de 2006.

(LEY GENERAL VIGENTE)

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º - Decláranse de Interés Provincial las actividades de generación, transporte, distribución, uso y consumo de Energía Eólica y Solar en todo el ámbito de la Provincia y la investigación, desarrollo, transferencia de tecnología, fomento y radicación de industrias destinadas a la fabricación de equipamiento para los fines mencionados precedentemente.

La presente norma considera como área estratégica para el desarrollo económico todas las actividades que de ella derivan.

Artículo 2º - El Poder Ejecutivo establecerá el organismo que actúe como autoridad de aplicación en esta materia, el que entenderá en la definición e implementación de las, políticas públicas relativas al desarrollo y aprovechamiento de la Energía Eólica y Solar.

Artículo 3º - Exímese de todo gravamen impositivo provincial, por el término de diez (10) años, a las actividades de producción de equipamiento mecánico, electrónico, electromecánico, metalúrgico y eléctrico que realicen empresas radicadas o a radicarse, de origen nacional o internacional, con destino a la generación, transporte, distribución, uso y consumo de Energía Eólica y/o Solar en el territorio de la Provincia de Mendoza. Dichas actividades gozarán de estabilidad fiscal por el plazo de diez (10) años a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 4º - La autoridad de Aplicación propondrá al Poder Ejecutivo la asignación de subsidios a la actividad de Investigación y Desarrollo en temas vinculados directamente y afines a la tecnología de la Energía Eólica y Solar.

Estas actividades se implementarán por medio de acuerdos de cooperación científica y tecnológica con organismos de investigación acreditados, nacionales, internacionales y provinciales.

Artículo 5º - La Provincia de Mendoza contará con el asesoramiento técnico en lo que se refiere a energías alternativas, particularmente Eólica y Solar, del Instituto de Energía y Desarrollos Sustentables (IEDS) dependiente de la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA).

Artículo 6º - El Poder Ejecutivo dispondrá los medios para realizar la prospección en el territorio de la Provincia del potencial eólico y solar de las diferentes regiones indicando aquellas zonas que sean favorables para la instalación de granjas eólicas. El Estado provincial promoverá la instalación de granjas eólicas en dichas zonas y dispondrá la conveniencia y la forma de vincular las mismas al sistema interconectado provincial.

Artículo 7º - El Poder Ejecutivo podrá disponer de los recursos provenientes del Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales y el Fondo para el Desarrollo Eléctrico del Interior, asignados a la Provincia, de conformidad con el Art. 70 de la Ley Nacional 24.065, a fin de establecer remuneraciones adicionales a las previstas en el Art. 5 de la Ley 25.019 a la

generación eólica, o para financiar las actividades declaradas de interés por la presente Ley.

Artículo 8º - La Provincia de Mendoza propiciará, en lo que sea de su competencia, que los distribuidores de energía compren a los generadores de energía eléctrica de origen eólica, especialmente provinciales, los excedentes de su generación, con un tratamiento similar al recibido por las centrales hidroeléctricas de pasada.

Esta medida es complementaria del Art. 6 de la Ley Nacional 25.019.

Artículo 9º - Todas las líneas de crédito y subsidios administrados por la Provincia de Mendoza con fondos del Estado provincial y nacional, relacionadas con actividades de investigación, desarrollo, transferencia de tecnología, generación, transporte, distribución y uso de energía eléctrica incorporarán a las de origen eólico y solar.

Artículo 10 - No se cobrará ninguna regalía por la utilización de la energía cinética del viento ni la energía solar.

Artículo 11 - Los usuarios de energía eléctrica conectados a una red de distribución podrán transformarse en autogeneradores y cogeneradores de energía eólica y solar sin límite de potencia. El Ente Provincial Regulador Eléctrico reglamentará en que casos se les permitirá volcar los excedentes de energía a la red de distribución pública, las condiciones técnicas necesarias para esta operación y la forma de facturación.

Artículo 12 - Desgrávase totalmente del Impuesto Inmobiliario a los predios utilizados como granjas eólicas con una capacidad mínima instalada de cien kilovatios (100 kw) por hectárea con equipos de fabricación nacional, durante el período que los mismos operen normalmente.

Artículo 13 - No se consideran aprovechamientos de mediana y pequeña potencia previstos en los Arts. 76, 77, 78 y 79 de la Ley 6.497 del Marco Regulatorio Eléctrico Provincial, a los sistemas de generación eólicos y solares.

Artículo 14 - Las empresas concesionarias de distribución de energía eléctrica serán eximidas del canon de concesión por aquel porcentaje de facturación del servicio eléctrico que corresponda a fuentes de energía eléctrica de origen eólico y solar (Art. 20, Inc. i) de la Ley 6.497, por el plazo que establezca el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente.

Artículo 15 - La Provincia promoverá la utilización de la generación eléctrica de origen eólico y solar para los sistemas de riego. La Provincia impulsará mecanismos tendientes a reemplazar los subsidios al riego por subsidios destinados a la adquisición de sistemas de bombeo basados en energía eólica y solar.

Artículo 16 - La Provincia implementará medidas tendientes a utilizar energía de origen eólico y solar para el suministro eléctrico de las reparticiones públicas provinciales y otros organismos estatales.

Artículo 17 - La Provincia invitará a los Municipios a implementar medidas promocionales tales como el abastecimiento de energía eléctrica eólica y solar para el alumbrado público o para el suministro eléctrico de las reparticiones

públicas.

Artículo 18 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DE
MENDOZA, a los veinte días del mes de junio del año dos mil seis.

Juan Carlos Jaliff
Analía V. Rodríguez
Andrés Omar Marín
Jorge Manzitti